

## DISTRITO JUDICIAL ANTIOQUIA



### JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA PINTADA

Primero (1°) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

<b>Radicado</b>	05 390 40 89 001 <b>2022 00092 00</b>
<b>Proceso</b>	Verbal – Imposición de Servidumbre
<b>Demandante</b>	Francisco Orlando Arteaga Correa
<b>Demandado</b>	María Cristina Calle, Mauricio y Catalina Echeverri Calle como herederos de Libardo Echeverri Ramírez
<b>Providencia</b>	A.I No. 238 de 2022
<b>Asunto</b>	Rechaza demanda por no cumplir requisitos exigidos

El señor **FRANCISCO ORLANDO ARTEAGA CORREA** presentó demanda en proceso de Imposición de Servidumbre, en contra de **MARÍA CRISTINA CALLE, MAURICIO y CATALINA ECHEVERRI CALLE COMO HEREDEROS DE LIBARDO ECHEVERRI RAMÍREZ**.

El Despacho la inadmitió mediante auto del pasado 10 de octubre de 2022 y fue notificado por Estados Electrónicos el 11 siguiente, exigiendo el cumplimiento de requisitos y concediéndose el término de cinco (5) días a la parte actora para su cumplimiento, los mismos que allí se especificaron, so pena de rechazo.

En oportunidad procesal -19 de octubre de 2022-, la parte demandante, si bien allegó un escrito que denominó “*Cumplimiento de Requisitos*”, con el mismo no fueron corregidos todos los defectos señalados en la providencia antes mencionada. Veamos:

Frente al primer requisito el cual se encuentra consagrado en el numeral 2° del artículo 82 del Código General del Proceso, que señala “*El nombre y domicilio de las partes (...)*”, se hace necesario precisar que no debe confundirse el domicilio que se reclama como presupuesto de todo acto introductorio, con el sitio donde las partes recibirán las notificaciones personales. El hecho de que el litigante haya destinado un acápite para colocar el lugar de notificaciones, tal circunstancia no sufre esa exigencia que es de ley.

Al respecto, el profesor Hernán Fabio López Blanco, en su obra “*Código General del Proceso. Parte General*”, de Dupré Editores, señaló que: “*El Domicilio al que se refiere el num.2° es simplemente el municipio donde están vecindados el demandante y el demandado y no comprende la dirección, vale decir, el sitio exacto donde se localiza a esas personas, pues, este requisito, previsto en el núm. 10, es diferente. Baste indicar que el demandante y el demandado son vecinos de determinado municipio (por ejemplo: Cali, Medellín, Villeta). A falta de domicilio, basta expresar la residencia (...)*”

Sobre la segunda exigencia, relacionada con el numeral 4° de la misma norma que señala: “*Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad*”; tampoco fue cumplida

a cabalidad, pues no cabe duda que este requisito lo constituyen los pedidos de la demanda, siendo esta la razón para que sean bien claros y precisos, sin que puedan dar lugar a ambigüedades, esto es, que no presenten dudas de lo que se reclama con ellas. Las pretensiones de la demanda son la esencia del libelo y ostentan su fundamento en los hechos y omisiones; por consiguiente, su claridad debe ser tan notoria que no puede dar a incertidumbre para su correcta interpretación, por lo que las mismas debían redactarse de cara al tipo al tipo de proceso presentando, precisando a favor y en contra de quién se pretende la imposición de servidumbre.

Frente al tercer requisito, concerniente al numeral 5: “*Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados*”. Tampoco fue observado debidamente, pues aquí solo se pide no tener en cuenta el hecho cuarto de la demanda, sin hacerse una debida determinación de los hechos.

Los requisitos de los numerales cuarto, quinto y sexto, relacionados con la petición de las pruebas que se pretendan hacer valer, los fundamentos de derecho y la cuantía, se tendrán por saneados.

Finalmente, respecto a los requisitos consagrados en el artículo 376 del Código General del Proceso, el cual establece que “***En los procesos sobre servidumbres se deberá citar a las personas que tengan derechos reales sobre los predios dominante y sirviente, de acuerdo con el certificado del registrador de instrumentos públicos que se acompañará a la demanda. Igualmente se deberá acompañar el dictamen sobre la constitución, variación o extinción de la servidumbre***” (Resaltado por el Despacho), no puede tenerse por cumplido, por cuanto una vez más indica que, según el certificado de tradición aportado, los demandados no ostentan ningún derecho real sobre el predio y que la compra de mejoras en un terreno baldío de la Nación efectuada por el señor Libardo Echeverri Ramírez, no les da tal calidad. Recuérdese que las mejoras no son un derecho real.

Por fuera de lo anterior, no se acompañó el dictamen sobre la constitución, variación o extinción de la servidumbre, el cual constituye un requisito especial para la admisión de la demanda de servidumbre, y debe ser cumplido puesto que el canon normativo en mención así lo consagra expresamente.

Así pues, resulta evidente concluir que la parte interesada no cumplió con lo solicitado, toda vez que no se corrigieron todos los defectos de que adolece el escrito de demanda, razón por la cual habrá de rechazarse conforme a lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Promiscuo Municipal de La Pintada - Antioquia,**

#### **RESUELVE**

**Primero:** Rechazar la demanda de Imposición de Servidumbre promovida por **FRANCISCO ORLANDO ARTEAGA CORREA**, en contra de **MARÍA CRISTINA CALLE, MAURICIO y CATALINA ECHEVERRI CALLE COMO HEREDEROS DE LIBARDO ECHEVERRI RAMÍREZ**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**Segundo:** Contra la presente decisión proceden los recursos de ley.

**Tercero:** Ejecutoriado el presente auto, archívese el expediente

**NOTIFÍQUESE**



**LUISA FERNANDA VALDERRAMA MONTOYA**  
**JUEZ**

**CERTIFICO**

Que el auto anterior es notificado por **ESTADOS ELECTRONICOS No. 047** fijado en el Portal Web de la Rama Judicial, a las **8:00 a.m.**, el día **2** de noviembre de **2022**.

SANDRA QUIMBAYO P.

**SANDRA QUIMBAYO PATIÑO**  
Secretaria